



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO: PAOLA BERINA MAY NIEVES

CONTRA: MEDIMAS EPS S.A.S

ADICADO 23-001-31-05-005-2021-00307.

NOTA SECRETARIAL. Montería, marzo 23/2022.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente que el demandado MEDIMÁS EPS mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda, y mediante memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante se solicita que se dije fecha y hora para audiencia. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. VEINTICINCO (25)
MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 15 de diciembre de 2021, se admitió la presente acción ordinaria laboral, razón por la que se ordenó notificar al demandado MEDIMÁS EPS a través de la dirección electrónica registrada, el demandado presento contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, teniendo en cuenta que fueron notificados personalmente a través de correo electrónico; notificacionesjudiciales@medimas.com, el día 14 de enero de 2022, al presentar la contestación de la demanda el día 1 de febrero de 2022, se encuentra dentro del término legal.

Dicho lo anterior, sobre el escrito de contestación a la demanda pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del Artículo 31 del C.P.T y de la S.S

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA

DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14 Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. **Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

Se tiene entonces que, de acuerdo al estudio realizado por este despacho al escrito de contestación de demanda presentado por el demandado que este cumple no con los requisitos señalados en el artículo enunciado, por cuanto en la contestación al hecho segundo señala “*AL HECHO SEGUNDO. No obstante, debe manifestarse que, mediante proceso especial de levantamiento de fuero sindical, se permitió en sentencia que hizo a tránsito a cosa juzgada, que Medimás EPS S.A.S., mediante indemnización establecida en el artículo 116 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pudiera terminar el contrato de trabajo de la trabajadora aforada*”, No indica si lo admite, lo niega o no le consta, por lo que no cumple con los requisitos antes señalados.

Con respecto al apoderado judicial del demandando, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En razón al memorial aportado por la parte demandante donde se solicita que se dije fecha y hora para la realización de la audiencia, no se accederá a esta por cuanto se encuentra corriendo el termino para que el demandado subsane la contestación de la demanda, surtida esta actuación o vencido el termino para ello, se fijara fecha y hora para la audiencia.

Por lo expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

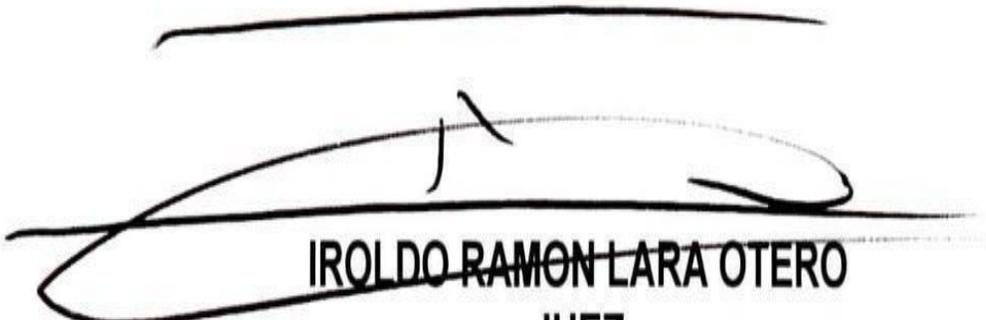
PRIMERO: INADMITIR la contestación presentada por el demandado MEDIMAS E.P.S S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédase a la parte demandadas el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de tener por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS identificada con cedula de ciudadanía N° 52.933.303 y T.P N° 222.244 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines previstas en el memorial poder anexo al expediente

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud radicada mediante memorial por la parte demandante para que se fijara fecha y hora para la audiencia, por las razones señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia